



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00325-00
DEMANDANTE: LILIA ESTHER MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

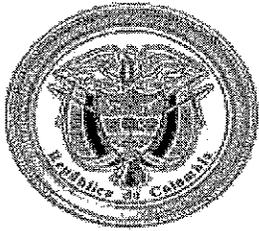
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de julio de 2017, mediante la cual confirma el auto de fecha 25 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia rechazó la demanda.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00392-00
ACCIONANTE: CECILIA MARÍA ESPITIA ZABALA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO-GOVERNACIÓN DE CÓRDOBA

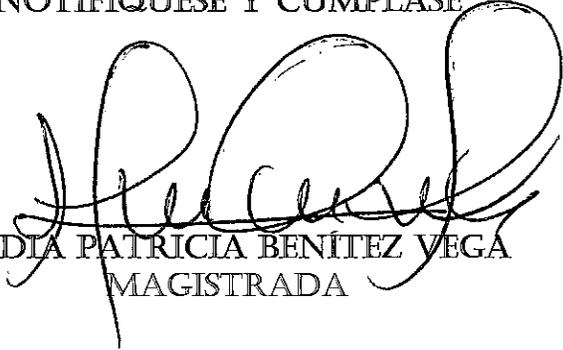
Magistrada PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2017, mediante la cual revoca la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que declaró improcedente la solicitud de amparo, para, en su lugar amparar los derechos a la vivienda digna e igualdad de la señora Cecilia María Espitia Zabala.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00437-01

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta el apoderado de Electricaribe que el 2 de agosto de 2013, el usuario Juan Carlos Petro presentó derecho de petición reclamando cobro de reconexión del cual se dio respuesta el 6 de agosto de 2013, de manera oportuna y en sentido negativo a lo petitionado, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación el 18 de agosto del mismo año y resuelta en igual sentido a la respuesta inicial el día 29 de agosto de 2013.

Expresa el actor que la anterior decisión fue notificada al interesado de conformidad con los artículos 67 y 69 del CPACA, toda vez que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la citación para notificación personal del demandado éste no acudió a notificarse, por lo cual se procedió a realizar la notificación por aviso, advirtiendo que aun cuando esta notificación fue puesta en el correo cuando todavía no se cumplía el quinto día hábil, la misma fue recibida por el interesado cuando efectivamente se había cumplido el plazo contemplado en la norma para realizar la notificación por aviso.

Indica el accionante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la posible ocurrencia de un silencio administrativo positivo ordenó abrir investigación en contra de Electricaribe por el supuesto incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo que conllevó a la imposición de una multa de \$6.443.500 mediante Resolución N° SSPD 20158200018495 de 19 de marzo de 2015 y confirmada mediante Resolución N° SSPD 20158200276465 de 22 de diciembre de 2015.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00437-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Considera la empresa actora que a la luz del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, no se puede considerar que Electricaribe dio lugar a la configuración del silencio administrativo positivo, puesto que este solo se da ante la falta de respuesta oportuna a la petición y considera que la respuesta tanto a la petición como al recurso se dieron a tiempo.

b) Pretensiones

PRIMERA: Declarar la nulidad del numeral primero de la Resolución N° SSPD 20158200018495 de 19 de marzo de 2015 y de la Resolución N° SSPD 20158200276465 de 22 de diciembre de 2015, únicamente en cuanto a la confirmación de dicho numeral.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la sanción impuesta a Electricaribe mediante las Resoluciones N° SSPD 20158200018495 de 19 de marzo de 2015 y SSPD 20158200276465 de 22 de diciembre de 2015.

TERCERA: Declarar el restablecimiento del derecho y consecuentemente se restituya a Electricaribe el valor que esta se encuentra obligada a pagar a título de sanción que asciende a la suma de \$6.443.500 por concepto de capital.

CUARTA: En subsidio de la pretensión anterior, declarar el restablecimiento del derecho y consecuentemente se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción contenida en las precitadas resoluciones.

QUINTA: Declarar el restablecimiento del derecho y consecuente restitución a Electricaribe de los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto de fecha 03 de agosto de 2016 fue asignado el conocimiento del sub examine al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016 admitió la demanda de la referencia y se le dio al actor el término de 10 días para realizar el retiro de los traslados a fin de surtir la notificación a la demandada

Posteriormente, por auto del 25 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería requirió al actor para que retirará de la Secretaría copia de la demanda para su respectivo traslado; luego por auto de fecha 10 de marzo de 2017, se declaró el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2016, relativo al retiro de las copias de la demanda en la secretaría del Despacho para su respectivo traslado.

La apoderada de la parte demandante por medio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, presenta solicitud de ilegalidad e interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017 el Juzgado de conocimiento negó dicha solicitud y procedió a conceder el recurso de apelación contra el auto que

declaró el desistimiento de la demanda, ordenando remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se itera, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 (Fl. 75), declaró el desistimiento tácito de la demanda, en atención a que la parte demandante no cumplió las órdenes impartidas en auto de fecha 30 de septiembre de 2016 (Fl 72) y auto de 25 de enero de 2017, relativas al retiro de las copias de la demanda de dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado, tendientes a dar inicio al trámite de notificación a la entidad demandada.

d) Recurso de Apelación

Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2017 la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, interpone recurso de apelación contra la providencia de 10 de marzo de 2017, en la que manifiesta su contrariedad respecto de la decisión del Juez de primera instancia al declarar el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que se contraría la posición adoptada por el Consejo de Estado que expresa que al cumplir con la carga impartida antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito se entiende que aún hay un interés por continuar con el trámite del proceso, tal circunstancia es la que indica el recurrente que tuvo ocurrencia en el sub lite al indicar, como se constata a folios 76 y 77, que concurrió a la Secretaría del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, para hacer efectivo el retiro de los traslados físicos y posterior notificación a la demandada, sin que los mismos le fueran entregados, por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

c) Problema jurídico

En el caso bajo estudio, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA, dada la renuencia de la demandante de realizar los actos pertinentes para la notificación a la demandada conforme las indicaciones del A quo. Para resolver lo anterior, pasa la Sala a revisar lo que respecto a la figura del desistimiento tácito regula la Ley 1437 de 2011.

d) Del desistimiento tácito

Así entonces se tiene que como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga que impida el trámite del proceso, la normatividad vigente consagra que dicho proceso se tendrá por desistido. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así mismo, el Consejo de Estado¹ ha establecido los requisitos para que opere el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente así:

“1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.”

Ahora bien, tenemos que la figura del desistimiento tácito guarda directa relación con el no pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que para ello fija el Juez en el auto admisorio de la demanda; al respecto la Ley 1437 de 2011 establece que una vez admitida la demanda en el mismo auto se dispondrá, entre otras, que:

“Artículo 171 admisión de la demanda:

(...)

¹ Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Ahora, con posterioridad se procederá a efectuar las notificaciones de ley, encontrando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 199 dispone que:

"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00437-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

De la norma y la jurisprudencia en cita se puede concluir que si el demandante no cumple con las cargas impuestas por el Juez de Conocimiento, dentro de los plazos que para el efecto trae la ley, este dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

e) Caso concreto

En el sub examine tenemos que una vez admitida la demanda el A quo ordenó al actor mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016, realizar la respectiva notificación a la contraparte, para ello dispuso que en el término de 10 días retirara los traslados físicos que reposaban en la secretaría del despacho y se los allegara a la parte demandada, obviando por tal razón la consignación por parte del actor de la suma de dinero correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de la orden impartida, en atención al artículo 178 del CPACA, el Juzgado de Instancia mediante proveído de 25 de enero de 2017 concedió el término de 15 días al actor para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a la accionada, el cual una vez transcurrido, y ante el no acatamiento de lo ordenado, dispuso finalmente mediante auto de 10 de marzo de 2017, decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y por ende dar por terminado el proceso.

Observa la Sala que tal como lo manifestó la parte recurrente, en el último día de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito -16 de marzo de 2017- la apoderada demandante concurrió a la secretaría del Juzgado de Instancia, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2016, en el sentido de retirar las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada, con lo que se mostró el interés por continuar con el trámite del proceso, tal como consta a folio 80 del cuaderno principal, por lo cual lo procedente era continuar con el curso del proceso en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que no sucedió de esa manera. Al respecto el Consejo de Estado² expresó que:

"En tales condiciones, habiendo aportado el impugnante copia del recibo que da cuenta de la consignación por \$50.000.00 a órdenes del despacho judicial el día 22 de julio de 2014 (fl. 62), esto es, el mismo día en que se fijó en lista de estados el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, antes de su ejecutoria, ha debido el a quo dejarlo sin efecto y ordenar la continuación del trámite, pues así lo ha venido aplicando esta Corporación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal."

En este caso, si bien la prueba que se aporta, a fin de darle continuidad al proceso, no es la constancia de consignación del dinero que permitiría cubrir los gastos ordinarios del proceso, sino la constancia de la comparecencia del apoderado de la parte actora, ante el juzgado de instancia dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó el desistimiento tácito de la demanda, como se constata a folios 76 y 77 del cuaderno 1, ello permite inferir a la Sala el interés en dar cumplimiento a la orden judicial, que se concreta en retirar el traslado de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio como lo ordenó el operador judicial de primera instancia, para proceder a remitirlos a través del servicio postal a la demandada, actuación que claramente

² Auto de 3 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación N° 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

permite la continuidad del proceso.

En atención a lo antes expresado y analizadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda en el proceso de la referencia, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

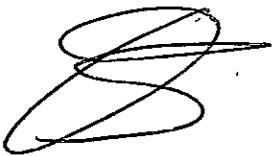
SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00439-01

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta el apoderado de Electricaribe que el 24 de octubre de 2013 el usuario Luis Francisco Galindo Cardozo presentó derecho de petición solicitando que se le expida copia auténtica de los actos y hechos que hicieron parte del retiro temporal y posterior decisión del cambio de medidor de energía y también que se le expida copia auténtica de todos los documentos relacionados con el acuerdo o convenio de pago suscrito, del cual se dio respuesta el 8 de noviembre de 2013 de manera oportuna y en sentido negativo a lo peticionado, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación el 25 de noviembre del mismo año y resuelta en igual sentido de la respuesta inicial el día 13 de diciembre de 2013.

Expresa el actor que la anterior decisión fue notificada al interesado de conformidad con los artículos 67 y 69 del CPACA, toda vez que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la citación para notificación personal del demandado este no acudió a notificarse, por lo cual se procedió a realizar la notificación por aviso, advirtiendo que aun cuando esta notificación fue puesta en el correo cuando todavía no se cumplía el quinto día hábil, la misma fue recibida por el interesado cuando efectivamente se había cumplido el plazo contemplado en la norma para realizar la notificación por aviso.

Indica el accionante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la posible ocurrencia de un silencio administrativo positivo ordenó abrir investigación en contra de Electricaribe por el supuesto incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo que conllevó a la imposición de una multa de \$6.443.500 mediante Resolución N° SSPD 20158200035805 de 21 de abril de 2015 y confirmada mediante Resolución N° SSPD 20158200281525 de 23 de diciembre de 2015.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00439-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Considera el actor que a la luz del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 no se puede considerar que Electricaribe dio lugar a la configuración del silencio administrativo positivo, puesto que este solo se da ante la falta de respuesta oportuna a la petición y considera que la respuesta tanto a la petición como al recurso se dieron a tiempo.

b) Pretensiones

PRIMERA: Declarar la nulidad del numeral primero de la Resolución N° SSPD 20158200035805 de 21 de abril de 2015 y de la Resolución N° SSPD 20158200281525 de 23 de diciembre de 2015, únicamente en cuanto a la confirmación de dicho numeral.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la sanción impuesta a Electricaribe mediante las Resoluciones N° SSPD 20158200035805 de 21 de abril de 2015 y SSPD 20158200281525 de 23 de diciembre de 2015.

TERCERA: Declarar el restablecimiento del derecho y que no se reconozca el acto administrativo particular que y presunto reconocido por la Súper Intendencia de Servicios Públicos mediante las anteriores resoluciones.

CUARTA: Que se restablezca el derecho y consecuentemente se restituya a Electricaribe el valor que esta se encuentra obligada a pagar a título de sanción que asciende a la suma de \$6.443.500 por concepto de capital

QUINTA: Que se restablezca el derecho y consecuentemente se restituya a Electricaribe los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.

SEXTA: Que se continúe con el trámite de decisión del recurso de apelación con radicado N° 20148200195912

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto de fecha 03 de agosto de 2016 fue asignado el conocimiento del sub examine al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016 admitió la demanda de la referencia y se le dio al actor el término de 10 días para realizar el retiro de los traslados a fin de surtir la notificación a la demandada

Posteriormente, por auto del 25 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería requirió al actor para que retirará de la Secretaría copia de la demanda para su respectivo traslado; luego por auto de fecha 10 de marzo de 2017, se declaró el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2016, relativo al retiro de las copias de la demanda en la secretaría del Despacho para su respectivo traslado.

La apoderada de la parte demandante por medio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, presenta solicitud de ilegalidad e interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00439-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017 el Juzgado de conocimiento negó dicha solicitud y procedió a conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda, ordenando remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

a) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 (Fl. 60), declaró el desistimiento tácito de la demanda, en atención a que la parte demandante no cumplió las órdenes impartidas en auto de fecha 30 de septiembre de 2016 (Fl 57) y auto de 25 de enero de 2017 (Fl. 59), relativas al retiro de las copias de la demanda de dicha Unidad Judicial para su respectivo traslado, tendientes a dar inicio al trámite de notificación de la entidad demandada

b) Recurso de Apelación

Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2017 la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, interpone recurso de apelación contra la providencia de 10 de marzo de 2017, en la que manifiesta su contrariedad respecto de la decisión del Juez de primera instancia al declarar el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que se contraría la posición adoptada por el Consejo de Estado que expresa que al cumplir con la carga impartida antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito se entiende que aún hay un interés por continuar con el trámite del proceso, tal circunstancia es la que indica el recurrente que tuvo ocurrencia en el sub lite al indicar, como se constata a folios 61 y 62, que concurrió a la Secretaría del Juzgado de primera instancia dentro de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, para hacer efectivo el retiro de los traslados físicos y posterior notificación a la demandada, sin que los mismos le fueran entregados, por tanto no existe razón alguna para que se declare el desistimiento tácito del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

c) Problema jurídico

En el caso bajo estudio, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA, dada la renuencia de la demandante de realizar los actos pertinentes para la notificación a la demandada conforme las indicaciones del A quo. Para resolver lo anterior, pasa la Sala a revisar lo que respecto a la figura del desistimiento tácito regula la Ley 1437 de 2011.

d) Del desistimiento tácito

Así entonces se tiene que como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga que impida el trámite del proceso, la normatividad vigente consagra que dicho proceso se tendrá por desistido. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así mismo, el Consejo de Estado¹ ha establecido los requisitos para que opere el desistimiento tácito de la demanda y el archivo del expediente así:

“1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.”

Ahora bien, tenemos que la figura del desistimiento tácito guarda directa relación con el no pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que para ello fija el Juez en el auto admisorio de la demanda, así como con cualquier otra actuación ordenada por el operador judicial; al respecto la Ley 1437 de 2011 establece que una vez admitida la demanda en el mismo auto se dispondrá, entre otras, que:

“Artículo 171 admisión de la demanda:

¹ Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Ahora, con posterioridad se procederá a efectuar las notificaciones de ley, encontrando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 199 dispone que:

"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De la norma y la jurisprudencia en cita se puede concluir que si el demandante no cumple con las cargas impuestas por el Juez de Conocimiento, dentro de los plazos que para el efecto trae la ley, este dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

d) Caso concreto

En el sub examine tenemos que una vez admitida la demanda el A quo ordenó al actor mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016, realizar la respectiva notificación de la contraparte, para ello dispuso que en el término de 10 días retirara los traslados físicos que reposaban en la secretaría del despacho y se los allegara a la parte demandada, obviando por tal razón la orden de consignación por parte del actor, de la suma de dinero correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de la orden impartida, en atención al artículo 178 del CPACA, el Juzgado de Instancia mediante proveído de 25 de enero de 2017 concedió el término de 15 días al actor para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a la demandada, el cual una vez transcurrido, y ante el no acatamiento de lo ordenado, dispuso finalmente mediante auto de 10 de marzo de 2017, decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y por ende dar por terminado el proceso.

Observa la Sala que tal como lo manifestó la parte recurrente, en el último día de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito -16 de marzo de 2017- la apoderada demandante concurrió a la secretaría del Juzgado de Instancia, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2016, en el sentido de retirar las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada, con lo que se mostró el interés por continuar con el trámite del proceso, tal como consta a folio 65 del cuaderno principal, por lo cual lo procedente era continuar con el curso del proceso en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que no sucedió de esa manera. Al respecto el Consejo de Estado² expresó que:

“En tales condiciones, habiendo aportado el impugnante copia del recibo que da cuenta de la consignación por \$50.000.00 a órdenes del despacho judicial el día 22 de julio de 2014 (fl. 62), esto es, el mismo día en que se fijó en lista de estados el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, antes de su ejecutoria, ha debido el a quo dejarlo sin efecto y ordenar la continuación del trámite, pues así lo ha venido aplicando esta Corporación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal.”

En este caso, si bien la prueba que se aporta, a fin de darle continuidad al proceso, no es la constancia de consignación del dinero que permitiría cubrir los gastos ordinarios del proceso, sino la constancia de la comparecencia del apoderado de la parte actora, ante el juzgado de instancia dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó el desistimiento tácito de la demanda, como se constata a folios 61 y 62 del cuaderno 1, ello permite inferir a la Sala el interés en dar cumplimiento a la orden judicial, que se concreta en retirar el traslado de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio como lo ordenó el operador judicial de primera instancia, para proceder a remitirlos a través del servicio postal a la demandada, actuación que claramente

² Auto de 3 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación N° 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

permite la continuidad del proceso.

En atención a lo antes expresado y analizadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda en el proceso de la referencia, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

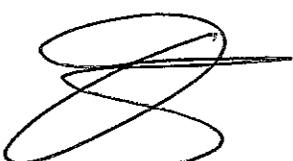
SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA